

Tal como se manifestó en el curso de la primera instancia, se equivoca la a-quo al negar la pensión de sobrevivientes con base en tales argumentos, en primer lugar, porque de acuerdo a la literalidad del artículo 1° de la Ley 12 de 1975, dicho texto argumentativo aplica para los trabajadores del sector privado, veamos:

“ARTÍCULO 1°.- **El cónyuge supérstite** o la compañera permanente **de un trabajador particular** o de un empleado o trabajador del sector público, y sus hijos menores o inválidos, **tendrán derecho a la pensión de jubilación del otro cónyuge si éste falleciere antes de cumplir la edad cronológica para esta prestación, pero que hubiere completado el tiempo de servicio consagrado para ella en la Ley**, o en convenciones colectivas.”

De otro lado, no es cierto que sólo aplique para pensiones de servidores públicos y pensiones de jubilación, pues no es en vano, que el mismo texto haya mencionado a los trabajadores particulares, tampoco lo es, que para el cálculo del tiempo se deba cumplir con la edad de 60 años, toda vez que la misma norma indica que aplica para quienes hayan fallecido **con anterioridad al cumplimiento de la edad** cronológica, pero acreditando las semanas que se requieren para el riesgo de vejez, como ocurre en el presente caso en el que el señor **ARTURO GUTIERREZ ISAZA (Q.E.P.D.)**, siendo beneficiario del régimen de transición, ya que su nacimiento data del 02 de Febrero de 1946, contaba con **527.14 semanas entre el 02 de enero de 1967 y el 31 de enero de 1983**, es decir dentro de los 20 años anteriores a su fallecimiento (31/01/1963 – 31/01/1983) completó el cumulo de semanas que se exigían en el Decreto 3041 de 1966 art. 11 para acceder a la pensión de vejez.

Es precisamente el hecho de que la muerte habilitó la edad para el cumplimiento de las semanas, lo que ha pasado por alto el a-quo, siendo un asunto de vital importancia, pues existe una regla jurisprudencial clara en torno a que si se han acreditado por el de-cujus las semanas para el mayor de los riesgos que es la vejez, no es justo ni proporcional que por no haber cotizado un número inferior de semanas, en este caso 150 semanas, se cercene el derecho a sus beneficiarios de percibir la pensión, habiendo cumplido con más de 500 en los últimos 20 años o 1000 en cualquier época.

Así en sentencia con **Radicación N° 42488**, M.P. Dr. CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE, de fecha 17 de abril de 2012, recordó la Corte:

“La anterior postura de la segunda instancia de no truncar el derecho a los causahabientes para obtener la pensión de sobrevivientes, respecto de una afiliada que en vida cumplió con las aportaciones suficientes (más de 1.000 semanas) en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida para que se le otorgara la

prestación de vejez, y a quienes la demandada les negó la pensión, so pretexto de no tener la causante un mínimo de cotizaciones efectuadas en el año inmediatamente anterior a su deceso, además de ser sensato, lógico, y razonado, está en armonía con los principios de la Seguridad Social como la eficiencia, la integralidad, la universalidad y la solidaridad.

“Lo precedente también se acomoda al < criterio jurídico > que recientemente adoptó la Corte, en **sentencia del 2 de agosto de 2011 radicado 39766**, que si bien en esa oportunidad correspondía a la reclamación de una pensión de invalidez, sus enseñanzas encajan perfectamente en el presente asunto, y que consiste en que **la persona que reúne los requisitos en materia de aportes para el otorgamiento de la pensión de vejez dentro del régimen de prima media con prestación definida, que es aquella prestación para cuya causación se requiere mayor densidad de cotizaciones, consolida el derecho a prestaciones de otros riesgos o contingencias que exigen una densidad de cotización menor o inferior, así no tenga las semanas exigidas en el tiempo inmediatamente anterior a la causación del derecho.** Ello no afecta la sostenibilidad financiera del sistema, por motivo de que los aportes realizados son suficientes para cubrir el reconocimiento de la pensión.”

Siguiendo la misma línea, la Corte Suprema de Justicia, ha determinado que, **para acreditar las 500 semanas, las mismas se cuentan dentro de los 20 años anteriores al fallecimiento**, así lo dispuso en múltiples sentencias, con radicado: **43333 del 14/02/2015, 44863 del 01/02/2011, 43218 del 25/01/2011, SL 8295/2017, y SL16811/2015**, en las que se dispuso:

“Aunque acierta la recurrente al sostener que la muerte habilita la edad, es de señalar que ello es así, pero en el entendido de: (i) el afiliado fallecido haya sido beneficiario del Acuerdo 049 de 1990 por virtud del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y, (ii) que dentro de los veinte años anteriores a su muerte, hubiere cotizado 500 semanas al Seguro Social, tal como lo consideró esta Sala en sentencia CSJ SL16811-2015.

Bajo este panorama es que se solicita al ad-quem se conceda la pensión de sobrevivientes con base en el cumplimiento de los requisitos de que trataba el artículo 11 del Decreto 3041 de 1966, que contemplaba los requisitos para acceder a una pensión de vejez, y que dejó satisfechos el causante por haber completado más de 500 semanas en los últimos 20 años anteriores a su fenecimiento.

En torno al tema de los intereses moratorios, es importante traer a colación la nueva postura de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, que varió su jurisprudencia y dentro de una lectura más garantista, dispuso que los mismos proceden frente a todas las pensiones que sean **concedidas**

integralmente con base en las normas del sistema general de pensiones, entendiéndose que “...no existe razón para negar el derecho a los pensionados del régimen de transición (Acuerdo 049 de 1990, Ley 33 de 1985, Ley 71 de 1988, entre otras) a obtener los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, pues, se repite, estas prestaciones hacen parte del sistema general de pensiones.” En dicha oportunidad expresó:

“Así las cosas, **es incorrecto afirmar que cuando el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 alude a la mora en el pago de las mesadas pensionales «de que trata esta Ley (sic)», entender por tal únicamente a la pensión de vejez ordinaria, de sobrevivientes y de invalidez.** También son de «esta Ley (sic)» prestaciones tales como la pensión especial de vejez por hijo inválido, la pensión de las personas con deficiencia física, síquica o sensorial del 50% (par. 4.º art. 33 L. 100/1993), las pensiones especiales por el desarrollo de actividades de alto riesgo (art. 17 L. 797/2003, D. 2090/2003) o las pensiones adquiridas con fundamento en el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Todas estas prestaciones que fijan condiciones especiales para pensionarse tienen su fuente en la Ley 100 de 1993 o, para decirlo de otro modo, son de «esta Ley (sic)».

“4. Conclusión:

“De acuerdo con lo expuesto, la Sala concluye:

“(i) **El artículo 53 de la Constitución Política obliga al Estado y a las entidades de previsión social a garantizar «el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales», premisa que no distingue la fuente legal o el tipo de pensión.** En tal dirección, no hay una razón objetiva y plausible para excluir a los pensionados del régimen de transición del derecho a percibir los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, con mayor razón si se tiene en cuenta que, sin distinción alguna, todos ellos pueden ver comprometido su mínimo vital y sufrir perjuicios con ocasión de la dilación injustificada en el pago de las pensiones.

“(ii) **El artículo 141 de la Ley 100 de 1993 tuvo el propósito de superar las viejas discusiones doctrinales y jurisprudenciales frente a la manera de resarcir los perjuicios ocasionados por la mora en el pago de las pensiones.** Por consiguiente, estamos frente a **una regulación unificadora**, aplicable a todo tipo de pensiones sin importar su origen legal.

“(iii) **Si bien las pensiones del régimen de transición se rigen en tres aspectos puntuales (edad, tiempo de servicios o semanas y monto) por las reglas anteriores, en todo lo demás les aplica la Ley 100 de 1993.** Debido a ello, se trata de pensiones englobadas en el sistema general de pensiones, cuyas condiciones de causación son más flexibles o favorables que las del resto de pensionados.

“Con lo anterior, **la Sala abandona su criterio jurisprudencial anterior y, en su lugar, postula que los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 aplican**

Respetuosamente le solicito al Señor Magistrado, se sirva tener en cuenta las pruebas que obran dentro del expediente principal, y las demás que considere pertinentes.

NOTIFICACIONES

A la **SUSCRITA ABOGADA** y la **DEMANDANTE**, Recibimos notificaciones en la Carrera 4 No. 11 – 33 Edificio Ulpiano Lloreda Oficina 601-602 de la ciudad de Cali, teléfono fijo: 8825920, celular: 301 366 9661 – 315 791 1569, Correo Electrónico: pensionescalish.yg@gmail.com.

De la Honorable Magistrada,

Atentamente,



SANDRA MARCELA HERNÁNDEZ CUENCA
C.C. No. 1.061.713.739 de Popayán (C)
T.P. No. 194.125 del C.S. de la J.